

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 415.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6349, se halla inserta la Real orden siguiente:

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ÓRDEN.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este de Hacienda el Real decreto siguiente:

## REAL DECRETO.

Debiendo extenderse en papel sellado, ó unirse este entre otros documentos, á las Reales cédulas, títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones que se obtengan en la carreras civil, militar, eclesiástica, provincial ó municipal, y determinado por los artículos 14, 15, 16 y 17 de Mi Real decreto de 8 de Agosto último que lo sean en papel del sello de ilústrés todos los que deban llevar Mi firma, y tambien lleguen ó excedan de un sueldo fijo ó eventual de 16000 reales, aunque no requieran Mi firma; en papel del sello 1.º los de 10000 inclusive á 16000 exclusive; en el del sello 2.º los de 6000 á 10000; en el del sello 3.º los de 3000 á 6000, y en el del sello 4.º los que no lleguen á 3000 rs.; teniendo en consideracion que los títulos, diplomas y demás documentos de esta clase se extienden por lo general en papel blanco en lugar del sello correspondiente á cada categoría, con notable perjuicio de la renta; y deseando por último prevenir las dudas á que esto pudiera dar lugar, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por los respectivos Ministerios ó sus dependencias, y por las Asambleas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, se expedirán ó continuarán expidiendo los títulos, Reales cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdujeran en lo sucesivo.

Art. 2.º Los documentos expresados en el artículo anterior,

se expedirán en el papel sellado correspondiente, ó en papel sin sello; pero con la precisa obligacion en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se expidan en papel blanco el sello ó sellos que corresponda, si así lo prefiriesen.

Art. 3.º Todo título, Real cédula, despacho ó nombramiento contendrá la cláusula expresa de que no será válido, si además del *Cumplase* que debe ponerse por la Autoridad respectiva, carece del mandato de posesion, que extenderá y autorizará el Jefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesion de su destino á ningun agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se les concedieren. La posesion se acreditará con certificacion que en los mismos títulos han de extender los Jefes de que dependan los interesados, debiendo tambien anotarse á continuacion en su caso la fecha de la cesacion en los empleos y la causa de que proceda.

Art. 4.º En los títulos que se extiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello se estampe este en los mismos por preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior despues de la firma del que los expidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesion, y de haberse esta verificado en el pliego sellado que debe unirse, de conformidad con lo prevenido en el art. 2.º de este Real decreto.

Art. 5.º En la primera llana del pliego sellado que se una al título ó documento que quedare en papel sin sello se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado, con expresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesion, y á continuacion se extenderá el decreto que autorice la toma de posesion, como tambien las notas de haberse esta verificado y de cesacion en su caso, conforme á lo que se determina en el art. 3.º Las demás llanas del pliego ó pliegos se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

Art. 6.º Despues de puesto el *Cumplase*, como queda prevenido, y antes de extenderse el decreto que autorice la toma de posesion, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.º, que quedará archivada en la oficina respectiva, abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el *Cumplase* y el mandato para la toma de posesion sean de la atribucion de una misma Autoridad ó Jefe, se verificarán bajo una sola firma ambas autorizaciones.



Art. 7.º No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ú honores, á ningun interesado, sin la prévia presentacion del título, diploma ó Real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, exceptuándose únicamente de esta disposicion los Ministros de la Corona.

Art. 8.º Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar á la Junta de clases pasivas, careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.º Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoria, que carezcan de títulos expedidos en el papel sellado que corresponda segun el Real decreto de 8 de Agosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente; pero los que los tengan extendidos en el papel sellado correspondiente, y á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposicion, quedan no obstante sujetos á exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el art. 6.º

Art. 10. No se intervendrá ni pagará desde el mes de Enero del año próximo de 1852 sueldo alguno sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11. El Tribunal de Cuentas del reino no aprobará el abono de ningun sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el Jefe que falte á su cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

Art. 12. Por los respectivos Ministerios y Asambleas de las Ordenes se darán las instrucciones correspondientes á sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las Autoridades y Jefes que en la corte y en las provincias han de autorizar el *Cumplase* en los títulos de sus empleados y en los de concesion de honores, gracias y condecoraciones, y los Jefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y extender las notas y certificaciones de haber tenido esta efecto, fecha y causa de la cesacion, en observancia de cuanto queda ordenado.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto que antecede, la Reina (Q. D. G.) ha teido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para el desempeño de los empleos y cargos públicos de la carrera de Hacienda se expedirán Reales despachos y títulos á los que fuere nombrados, segun su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina, y los títulos lo serán por el Ministro, por los Jefes superiores de la Administracion y por los Gobernadores de provincia.

2.ª Se expedirán Reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos deban hacerse por Reales decretos.

El Ministro expedirá los títulos de los empleados que sean nombrados por Real orden, y cuyo sueldo no baje de 16000 rs.

Los Jefes superiores de la Administracion expedirán los de los empleados de sus respectivas dependencias que necesitaren Real nombramiento, y cuyo sueldo no llegue á los 16000 rs. é igualmente los de su propio nombramiento cuando los agraciados correspondan á la Administracion central. Y finalmente, los Gobernadores de provincia los expedirán á los demas empleados cuyo nombramiento compete á los Jefes superiores y pertenezca á la administracion provincial y á los que debieren nombrar los mismos Gobernadores.

3.ª En los Reales despachos pondrá el Ministro el *Cumplase*. En los títulos que expida el Ministro lo pondrán los Jefes superiores de la Administracion. En los que lo fueren por estos lo pondrán los Jefes inmediatos en la Administracion central, cuando los títulos sean de empleados que pertenezcan á las mismas dependencias.

Los Gobernadores de provincia lo pondrán en los de los empleados de nombramiento de los Jefes superiores que pertenezcan á la Administracion provincial.

Y finalmente, los Jefes de Administracion provincial en los que expidan los Gobernadores.

4.ª El decreto mandando dar la posesion deberán autorizarlo: el Ministro, respecto de los Jefes superiores de Administracion: estos, respecto de los Jefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administracion central: los Gobernadores de provincia, respecto de todos los empleados de la Administracion provincial cuyos Reales despachos y títulos se hayan expedido por la Reina, el Ministro y los Jefes superiores de la Administracion; y por último, los Jefes de las dependencias de Administracion provincial autorizarán la de los empleados cuyos títulos se expidan por los Gobernadores.

5.ª La certificacion de toma de posesion que ha de extenderse en los Reales despachos y títulos se autorizará por el Jefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

6.ª La obligacion impuesta, de extenderse el decreto mandando dar la posesion, en la primera hoja del pliego de papel sellado de reintegro que ha de unirse á los Reales despachos y títulos cuando estos quedaren sin haberseles estampado el sello correspondiente, se hará extensiva tambien al *Cumplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este el decreto mandando dar la posesion tengan que autorizarlos á la vez un mismo Jefe.

7.ª Los formularios ó modelos para los Reales despachos y títulos se sujetarán desde luego á lo que se dispone en el Real decreto y reglas que preceden.

Tambien se formularán los términos en que se hayan de extender las autorizaciones hasta la toma de posesion y certificacion de este acto, y la de cesacion en su caso.

8.ª El registro que debe existir, segun el art. 6.º del Real decreto inserto, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados, y en ellas se archivarán las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la toma de posesion.

9.ª Cuando se extraviare á algun empleado el Real despacho ó título que para su clasificacion deba exhibir á la Junta de clases pasivas, se suplirá con una certificacion que expedirá el Jefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento.

10.ª La Autoridad ó Jefe que ponga el decreto mandando dar posesion sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 del Real decreto de 8 de Agosto del presente año; y el Jefe que dieren posesion á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el dia de la toma de posesion.

11.ª Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos á los Jefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino, y por el Jefe respectivo el dia desde que se halla en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que tenga el mas pronto y cumplido efecto estas disposiciones. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponde. Palencia 4 de Diciembre de 1851.—Vicente García Gonzalez.

Núm. 409.

En la Gaceta de Madrid núm. 6345, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.), el considerable número de solicitudes promovidas en este Ministerio que han quedado sin curso por carecer de las condiciones prevenidas en el Real decreto de 8 de Agosto último



sobre el uso del papel sellado. Para evitar los perjuicios que con tal motivo pudieran irrogarse á los interesados, es la voluntad de S. M., que por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias se recuerde al público que, con arreglo á los artículos 18 y 62 del citado decreto, todos los memoriales ó solicitudes que se presenten en las oficinas del Gobierno deberán estenderse en papel del sello 4.º, sin que puedan estamparse mas de 20 renglones en la cara ó haz donde está impreso el sello, y 24 en el dorso; en la inteligencia, de que los que no contengan estos requisitos quedarán sin curso alguno, conforme á lo determinado en el artículo 40 de la Real instruccion de 1.º de Octubre de este año. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1851. = Bravo Murillo. = Señor Director general de Rentas estancadas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad, encargando á los Alcaldes de la provincia procuren hacer llegar la Real orden anterior, á noticia de todos sus administrados; en la inteligencia, de que quedarán sin curso todas cuantas solicitudes se presenten en las oficinas del Estado y no se encuentren escritas con sujecion á esta disposicion. Palencia 29 de Noviembre de 1851. = Vicente García Gonzalez.

Núm. 416.

No habiendo aun remitido los Alcaldes que á continuacion se espresan los estados de movimiento de poblacion que se le reclamaron por este Gobierno en 1.º de Noviembre último, no obstante del apremio con que se les conminaba, les prevengo por última vez, que si en el improrogable término de ocho dias á contar desde esta fecha no se hallan en este Gobierno los citados documentos, partirá enseguida contra los morosos el apremio con que se hallan conminados. Palencia 5 de Diciembre de 1851. = Vicente García Gonzalez.

Apayuelas de Abajo.	Villaren.
Támara.	Villerías.
Herrera de Valdecañas.	Mantinos.
Tariego.	Villameriel.
Ledigos.	Villaprovedo.
Brañosera.	Villosilla.
Vañes.	

Núm. 417.

En la noche del 27 del actual, fue robada la Iglesia de San Miguel de la villa de Melgar de Arriba, estrayendo de ella los efectos que á continuacion se espresan: en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia, procuren averiguar el paradero de los citados efectos; y si fuesen habidos los remitan con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Villalon, con las personas en cuyo poder se encuentran. Palencia 2 de Diciembre de 1851. = Vicente García Gonzalez.

### Efectos robados.

Un viril, tres Cálices con sus patenas y cucharillas, un par de vinageras, una corona de la Virgen del Buen-Suceso, dos Copones, el uno con las formas consagradas, una cajita donde se lleva el Santísimo Sacramento para administrar los enfermos, con su crucifijo, todo de plata, y seis candeleros grandes de alquimia ó metal con el humo de plata.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

En la mañana del dia veinte y seis de Octubre último, y hora de las once poco mas ó menos de ella fue robado Antonio Merino, vecino de Santa Cecilia y maltrado en Campos de la villa de Ampudia encima del Soto titulado Caballo, al cruzar los caminos que de dicha villa van á Villalva y la casa del monte de la Torre Mormojon por tres hombres de las señas que á continuacion se dicen:

Un hombre de estatura baja con pantalon de paño de Astudillo á medio uso, chaqueta nueva del mismo paño, chaleco de paño negro, montera de pellejos negra; tiene un lunar como empeine en el carrillo izquierdo.

Otro de dos varas y cuatro pulgadas poco mas ó menos de alto, viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño de Astudillo bastante usado y la chaqueta remendada, con montera de pellejo blanco.

Otro poco mas bajo que el anterior, viste calzon, chaqueta y botines de paño de Astudillo con votones de cadenilla blancos, montera de pellejo negro; tiene una mancha entre un ojo y la nariz sin que se asegure de que lado.

### Efectos robados.

Ochenta reales en tres napoleones, cuatro pesetas en plata y el resto en vellon, un barreñon, fabrica de Toro, y cinco ó seis pucheros y cazuelas de idem.

La direccion de los ladrones, fue tomada al citado Soto Caballo.

Los Señores Alcaldes y demas autoridades de esta provincia, procurarán su captura por cuantos medios estén á su alcance, y caso de ser habidos los citados ladrones, les remitirán á este juzgado; como así bien las noticias que en su caso puedan adquirir. Palencia veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno. = Remigio García del Villar. = Por mandado del Sr. Juez, Darío Cosío.



# Administración de Contribuciones Indirectas de la provincia de Palencia.

**Rectificación de las erratas que se han cometido en los Boletines oficiales de esta provincia, números 116, 120 y 124, fechas 15 y 24 de Octubre y 3 de Noviembre, al insertar los arbitrios que han sido concedidos de Real orden á los pueblos que lo solicitaron para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales respectivos al año próximo de 1852.**

## DICE.

<i>Fuentes de Nava.</i> Por cada caballería mular ó caballo.	12 24
<i>Fresno del Rio.</i> En arroba de vino.	33
<i>Abarca.</i> En cada caballería de labranza por el aprovechamiento de pastos.	18
Por cada una caballar por id.	3 22
Por id. id. asnal.	8
Por cada buey de labranza.	3
Por los que entren para beneficiarlos por cada mes.	8 11
Por cada res lanar.	3 17
<i>Amayuelas.</i> En arroba de jabon duro.	2
En id. de aceite de olivo.	2
<i>Sotobañado.</i> En arroba de carne fresca.	2
<i>Meneses.</i> En cada cabeza de ganado lanar que se introduzca en los pastos comunes y espigadero.	2

## DEBE DECIR.

<i>Fuentes de Nava.</i> Por cada caballería mular ó caballo.	12
<i>Fresno del Rio.</i> En arroba de vino.	24
<i>Abarca.</i> En cada caballería de labranza por el aprovechamiento de pastos.	33
Por cada una caballar por id.	3 18
Por id. id. asnal.	22
Por cada buey de labranza.	3 8
Por lo que entren para beneficiarlos por cada mes.	8
Por cada res lanar.	11
<i>Amayuelas de Abajo.</i> En arroba de jabon duro.	3
En id. de aceite de olivo.	2 17
<i>Sotobañado.</i> En libra de carne fresca.	2
<i>Meneses.</i> En cada cabeza de ganado lanar que se introduzca en los pastos comunes y espigadero.	1

Palencia 28 de Noviembre de 1851.—Bernardo Secades.

**Cuerpo Nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.**—Distrito de Valladolid.—Debiendo procederse al acopio de la piedra necesaria para la reparación del firme en las leguas 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la carretera general de Santander, se subastará este servicio ante el Señor Gobernador de la provincia de Palencia el dia quince de Diciembre próximo á las doce de la mañana.—Los pliegos de condiciones, presupuesto y proposición para esta contrata están de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de esta provincia, y en las oficinas del distrito de Ingenieros de Valladolid. El presupuesto de esta contrata es de 259,193 rs. vellon, segun la proposición adjunta, y para obtener voz en ella es necesario depositar el 5 por 100 de dichas cantidades en la Depositaria de caminos, no admitiéndose durante la licitación pujas de ninguna especie sobre el importe total de la indicada proposición. Valladolid 28 de Noviembre de 1851.—El Ingeniero jefe del distrito, Ramon del Pino.

lado. Ampudia 30 de Noviembre de 1851.—El Presidente, Manuel Alejandro.

### *Ayuntamiento constitucional de Torremormojon.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para la venta de seis cuartas y cuarenta y tres estadales de tierra que ocupaban un molino harinero de propios, así como la piedra existente. Se anuncia de nuevo para el dia once de Enero del año próximo de 1852, á las tres de su tarde, cuyo remate se celebrará en las Secretarías del Gobierno político y de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Lo que se anuncia al publico para que los que gusten interesarse en la compra de dichas fincas puedan hacerlo el citado dia y hora. Torre de Mormojon 28 de Noviembre de 1851.—Higinio Blanco Ruiz.—Por su mandado, Fernando Aguado Secretario.

## ANUNCIOS.

### *Ayuntamiento de Ampudia.*

Autorizado este Ayuntamiento para contratar un facultativo de medicina, y otro de cirugía para la asistencia de los pobres, con la asignación de seiscientos rs. anuales cada uno cobrados por trimestres, vencidos de los fondos del comun; ha dispuesto proveer dichas plazas el dia 28 del próximo Diciembre; en su consecuencia los profesores que deseen aspirar á ellas, dirijan sus solicitudes francas de porte al presidente de dicha corporación antes del dia señalado.

## PARTE NO OFICIAL.

### VENTA DE HIEBRO.

En la calle Mayor principal de esta Ciudad, Núm. 150 esquina á la de los soldados, se venden hierros de todas clases de primera y segunda calidad, a precios notica vistos hasta el dia, por su varatura y entre ellos aros para carros y carros-matos de excelente calidad, pletinas para cubas y herradas, redondos y cuadrados para rejas y balcones, y cebicas hechas perfectamente de clavo embutido y tornillos, con la rebaja de un 25 por 100 del precio ordinario. Tambien se dan á plazos con fiador abonado de la Ciudad.

En el mismo despacho se venden toldos de lona embreados muy superiores para carros á precios mas equitativos que en Santander.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.